

Rad. 47.001.31.53.001.2019.00154.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ejecutante: Bancolombia S.A.

Ejecutado: Gonzalo de Jesús Cuervo y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo activo, en contra del auto del 30 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído citado, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, y en consecuencia, se ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, y se levantaron las medidas cautelares.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora manifiesta que el despacho no debió recurrir al artículo 461 del C.G.P., sino lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, el cual permite que se restituya el plazo otorgado al deudor cuando éste cancele el pago de las cuotas en mora, tal como ocurrió, y se aportó las pruebas pertinentes, y se solicitó la terminación del proceso bajo ese suceso, por lo que, al no accederse a lo requerido, le cercena la posibilidad al ejecutado de recuperar sus bienes comprometidos como garantía del pago. En consecuencia, solicita que se revoque el proveído del 30 de junio de 2021, y en su lugar se resuelva respecto de la terminación conforme a lo pedido.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se

han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen"*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, el despacho debió dar por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora, y no por desistimiento de las pretensiones, pues si bien se hizo una debida interpretación del artículo 461 del C.GP., la norma que se aplica en estos casos es la reglada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Es de anotar que la Ley 45 de 1990 *"Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 69 regula el uso de la cláusula anticipada, cuando esta se ha pactado en créditos donde igualmente se ha pactado el pago por instalamentos, y el deudor, ejecutado, realiza el pago de las cuotas en mora, de tal manera que al cancelar los intereses por este concepto, pese a que el acreedor ejecutante, haya hecho uso de dicha cláusula, y por consiguiente, al incurrir en uno de los eventos que dan lugar a ello, como es la mora, al ponerse al día, le es posible, retrotraer la anticipación del plazo, y restablecerlo para que se continúe con el pago de obligación, lo que hace en los siguientes términos *"En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cubre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*.

En efecto, cuando el deudor incurre en mora, y dentro de lo pactado se estipula la aceleración del plazo, se acude a la vía judicial para exigir el pago de lo adeudado, más los intereses a los que haya lugar. Pero se plantea una posibilidad para el acreedor, que necesariamente debe verse en una comunicación que le ponga en conocimiento al funcionario que esa es su intención, esa comunicación puede ser la solicitud de terminación por desistimiento, pues en cuanto a la de pago, la que el legislador prevee es por pago total de la obligación. No obstante esta funcionaria, interpretando el querer de la parte ejecutante, lo asimila a desistimiento.

No obstante, al aquí señalarse por parte del acreedor que se *"decrete la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora"*, así como la cancelación de medidas cautelares, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la litis, señalando además que *"... en razón a que la obligación no está cancelada y el gravamen continúa vigente y que además se reserva el derecho de reiniciar la acción cuando los demandados deudores incurran nuevamente en alguna de las causales de exigibilidad del pago y extinción del plazo"*, agregando que *"las obligaciones contenidas en los pagarés No. 0377813397011777, 5303712195041788, 6340083839, fueron canceladas totalmente"*, pero no podemos perder de vista que el artículo 461 del C.G. del P., prevé que sea la parte ejecutante, directamente por la parte o del apoderado que tenga facultad de recibir, porque su dicho sería una confesión, sin que esto implique que no pueda hacerlo la parte demandada, en cuyo caso si se requiere que se adjunte prueba de ese pago, pues la simple afirmación de la parte no es suficiente para que el despacho tenga por hecho el pago.

Pero para dar por terminado en consideración del artículo 461 del C.G.P., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se requiere eso, que se declare que se han cancelado todas las obligaciones, no es posible por no haberse acreditado *"el pago de la obligación demandada y las costas"*, y tal como se explicara se procedió a encausarlo como un desistimiento de las pretensiones – artículo 314 del C.G.P.-, precisamente porque no se ha efectuado el pago de la totalidad de lo perseguido, sino que se trata de la voluntad del demandante en terminar el proceso, máxime cuando pide que no exista condena en costas, y se reserva el derecho de iniciar un trámite similar en caso de un nuevo incumplimiento, y en efecto, en cumplimiento

del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, se reestablece el plazo pactado, y la obligación perdería exigibilidad.

En consecuencia, se confirma el proveído del 30 de junio de 2021, y se accederá al recurso de apelación propuesto en el efecto devolutivo, conforme a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 323 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el ejecutante contra el auto dictado el 30 de junio de 2021. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma TYBA.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f120c96375edcbca8b57b9690dc41c0b0984004e7769112d453d74294cce99

Documento generado en 10/05/2022 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>